

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL ESPECIAL**

Expediente: PAS-IEEZ-JE-ES-001/2010-I

Promoviente: C. Gerardo Sánchez Salas, con carácter de precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática.

Presunto Infractor: C. Juan Antonio Rangel Trujillo, con carácter de precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática.

Acto o hecho denunciado: Presunta Infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que regulan el desarrollo de las Precampañas Electorales y de Propaganda Electoral en el Proceso Comicial para renovar Gobernatura, Ayuntamientos y Legislatura del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Guadalupe, Zacatecas, a ocho de marzo de dos mil diez.

V I S T O S los autos, para resolver con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-ES-001/2010-I, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Gerardo Sánchez Salas, en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Juan Antonio Rangel Trujillo; en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, porque en su concepto vulneró diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que regulan el desarrollo de las

Precampañas Electorales y de Propaganda Electoral en el Proceso Comicial para renovar Gobernatura, Ayuntamientos y Legislatura del Estado de Zacatecas, por lo que:

R E S U L T A N D O:

I. El tres de marzo de dos mil diez, el C. Gerardo Sánchez Salas, en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas presentó escrito de denuncia en contra del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, porque en su concepto vulneró diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que regulan el desarrollo de las Precampañas Electorales y de Propaganda Electoral en el Proceso Comicial para renovar Gobernatura, Ayuntamientos y Legislatura del Estado de Zacatecas.

II. El denunciante anexó como pruebas que denominó:

1) **La Documental Pública**, que hizo consistir en copia fotostática del acta de Registro como Precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

2) **La Documental Técnica**, que hizo consistir en la impresión de la publicación del diario de circulación estatal, en que consta la declaración del precandidato que señala como infractor.

3) **La Instrumental de Actuaciones**, que hizo consistir en todas las actuaciones contenidas en el expediente conformado con motivo de la sustanciación de su queja y que favorezca a sus intereses.

4) **La Presuncional**, en sus dos aspectos, legal y humano, en todo lo que favorezca a sus intereses.

5) **La Supervenientes**, que hace consistir en todos aquellos medios probatorios que por no ser aún de su conocimiento no se ofrecen ni se aportan en este momento, empero, que en el momento en que tenga conocimiento de los mismos adjuntará al Procedimiento Administrativo Sancionador en materia electoral.

Pruebas que relacionó con todas y cada uno de los antecedentes y conceptos de violación expuestos en el presente instrumento de control de la legalidad, con los que dice acreditará la veracidad de los mismos.

III. El tres de marzo del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, dictó Acuerdo de recepción de queja administrativa y ordenó la remisión de ésta, así como sus anexos a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y dio cumplimiento mediante oficio CMF-03/10 del cuatro de marzo del presente año.

IV. El cuatro de marzo del dos mil diez, se recibió el referido oficio, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el mismo día se dictó Acuerdo por el Secretario Ejecutivo a efecto de tener por recibido el oficio y el escrito de queja, así

como sus anexos y se ordenó su remisión a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo que quedó cumplimentado mediante oficio de igual fecha.

V. Mediante acuerdo del cuatro de marzo de dos mil diez, la Junta Ejecutiva decretó el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial número PAS-IEEZ-JE-ES-001/2010-I, con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Gerardo Sánchez Salas, en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Juan Antonio Rangel Trujillo; porque en su concepto vulneró diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que regulan el desarrollo de las Precampañas Electorales y de Propaganda Electoral en el Proceso Comicial para renovar Gubernatura, Ayuntamientos y Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas y ordenó el trámite de las diligencias de notificación y emplazamiento respectivas, así como la práctica de la Audiencia de Pruebas y Alegatos cuarenta y ocho horas después de que tuviera verificativo el emplazamiento al denunciado. Por lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a efecto de que se dejaran de realizar, difundir y manifestar ante los medios de comunicación escrita, radio o televisión, las declaraciones aludiendo al puesto que como servidor público desempeñó o desempeña el denunciado, y que se realizara la investigación pertinente con base en la Ley de Acceso a la Información Pública, para cerciorarse si los recursos utilizados en la precampaña son o no de origen Gubernamental; la Junta Ejecutiva acordó respecto de lo improcedente de su petición toda vez que el objeto

de la aplicación de las medidas precautorias es que cesen los actos o hechos de la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral. En el caso concreto, el quejoso no justificó el motivo para la procedencia de las medidas cautelares, toda vez que la publicación de que se duele, según la prueba documental que aporta, no generó convicción que permitiera demostrar en forma indiciaria o fehacientemente que la conducta denunciada como infracción continuara perpetrándose; en lo que hace a la investigación que solicitó se realizara con base en lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información pública, para cerciorarse si los recursos utilizados en la precampaña son o no de origen Gubernamental, se indicó que si bien es cierto, en aras de vigilar que se dé cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, el órgano electoral tiene entre sus atribuciones, la de investigar los hechos denunciados, también lo es, que esa facultad se encuentra restringida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto contempla la prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad, a efecto de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de que pudieran ser objeto con el actuar de quien detente el poder. Así, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible; lo que conlleva a la necesidad de que el denunciante aporte elementos

indiciarios que hagan presumir que el denunciado efectivamente se encuentra disponiendo de recursos de origen gubernamental, como lo señala el quejoso, lo que en el caso, no aconteció. Apoyamos lo anterior, con el criterio sustentando por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia en las páginas 236 y 237.

VI. A las trece horas con veintiún minutos del cinco de marzo de dos mil diez, se notificó y emplazó al C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de denunciado, y a las trece horas con cincuenta y siete minutos del mismo día, al Ciudadano Gerardo Sánchez Salas, en su carácter de denunciante, a efecto de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva.

VII. A las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día cinco de marzo del año en curso, el Secretario de la Junta Ejecutiva, levantó acta circunstanciada a efecto de hacer constar que en virtud de que la notificación y emplazamiento al denunciado tuvieron verificativo a las trece horas con veintiún minutos de ese día, quedaron fijadas las trece horas con veintiún minutos del día siete de marzo del año en curso para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la presente causa administrativa electoral.

VIII. La Audiencia de Pruebas y Alegatos dio inicio a la hora y día señalados, bajo la conducción del Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la asistencia de los integrantes de ésta y el Licenciado Ismael Rodarte Bañuelos quien presentó escrito signado por el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, a efecto de autorizarlo como representante legal para que asistiera a esa diligencia, comparezca, alegue, ofrezca pruebas, comprometan en arbitros, reconvengan, promuevan amparos redarguyan pruebas y en general, para que represente en todo tipo de actos procesales e incluso los de carácter personal; en virtud de lo cual se le tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció a la diligencia, que concluyó a las catorce horas con diez minutos del siete de marzo del año en curso.

IX. A las trece horas con veintiún minutos, el Ingeniero Gerardo Sánchez Salas, en su carácter de denunciante, presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual realizó una aclaración respecto a su intención de su ofrecimiento de prueba, y adjuntar dos documentos, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y solicita se le tengan por formulados sus alegatos.

X. A las catorce horas con cinco minutos del ocho de marzo del año en curso, la Junta Ejecutiva presentó el Proyecto de Resolución al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este

órgano electoral procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva, así como el Proyecto de Resolución que se presenta, el cual se emitió en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para resolver dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 280 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas; así como 23, numeral 1, fracciones I, VII, LVII, LXVIII y LXXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, 10 numeral 1, fracción II, inciso b), 48 y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedencia: Resulta oportuna la presentación de la queja en virtud de ser relativa a supuestos actos que según el denunciante vulneran diversas disposiciones que regulan el desarrollo de las Precampañas Electorales y de Propaganda Electoral en el Proceso Comicial que actualmente se desarrolla en el Estado de Zacatecas.

Asimismo, es procedente en la vía en que fue encauzado por la Junta Ejecutiva, toda vez que ésta en ejercicio de sus facultades, decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, en

contra del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, por su probable responsabilidad según el quejoso, por la comisión de diversas infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que regulan el desarrollo de las precampañas electorales y de la propaganda electoral en el proceso comicial vigente para renovar Gubernatura, Ayuntamientos y Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas. Lo anterior, no obstante que el denunciante no especificó el procedimiento por el que promueve, toda vez que es un hecho conocido que el Proceso Electoral inició el cuatro de enero del presente año y que del texto legal del artículo 277 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral con relación al artículo 48 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se desprende que el Procedimiento Especial será aplicable durante los procesos electorales en aquellos casos en que se denuncien actos que contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecida para los partidos políticos en la Constitución local y la Ley Electoral, ello también, de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 17/2009 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE

TERCERO. Requisitos del escrito de queja: Se cumplen los requisitos contemplados en los artículos: 278 numeral 1 de la Ley Electoral y 37 numeral 1, fracción I, con relación al 49 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Zacatecas, en virtud de que el escrito contiene el nombre y la firma autógrafa del denunciante, domicilio

para oír y recibir notificaciones, así como la solicitud de las medidas precautorias que estimó pertinentes y sobre las que en el momento procesal oportuno se pronunció la Junta Ejecutiva. No obstante de que de la narración expresa de los hechos en que basó su denuncia, así como el ofrecimiento y exhibición de pruebas de su parte, no se desprende con claridad cuáles son las disposiciones legales vulneradas que atribuye a su denunciado, en el caso específico, se procede a aplicar el principio que reza *“Da mihi factum, dabo tibi ius”* (dame los hechos, yo te daré el derecho).

CUARTO. Legitimación y Personería:

A. Se tiene por acreditada y reconocida la personería con que se ostentó el C. Gerardo Sánchez Salas, en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, por el Partido de la Revolución Democrática, quien se encuentra registrado ante este Instituto Electoral con el carácter que ostenta, según consta con el escrito signado por el Lic. Gerardo Espinoza Solís, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recibido el quince de febrero de dos mil diez en la Oficialía de Partes, al que anexó el Acuerdo ACU-CNE-148/2010, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se resuelven las solicitudes de registro de precandidatas y precandidatos de ese instituto político a Presidentes Municipales del Estado de Zacatecas y del que se desprende que en efecto el C. Gerardo Sánchez Salas, se encuentra registrado como precandidato propietario a Presidente

Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en la fórmula identificada con el folio 147.

B. Asimismo, se tiene por acreditada y reconocida la personería del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de denunciado, así como a que en el documento presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, indicado en el punto que antecede, se corrobora que se encuentra registrado como precandidato propietario del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en la fórmula identificada con el folio 49.

QUINTO. Litis: Se constriñe a determinar, si como lo afirma el C. Gerardo Sánchez Salas, el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, cometió infracciones a diversas disposiciones legales que regulan el desarrollo de las precampañas electorales y de la propaganda electoral en el proceso comicial para renovar Gobernatura, Ayuntamientos y Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas.

SEXTO. Marco normativo. Previo al estudio de fondo, se hace referencia a las disposiciones que pudieran ser relativas a los hechos denunciados por el quejoso, ya que éstos son señalados en forma genérica por el quejoso.

Los artículos 38 párrafo primero y 44 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen que:

“ARTÍCULO 38

El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes.

...

“ARTÍCULO 44

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

Mientras que la Ley Electoral vigente en el Estado, prevé en los artículos siguientes:

“ARTÍCULO 3º

1...

2. Es la responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos electorales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.

3. ...”

“ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal

e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

...”

“ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en esta ley y sus estatutos;

...”

“ARTÍCULO 47

...

3. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto, con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en los términos de esta Ley”.

“ARTÍCULO 103

1. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral”.

“ARTÍCULO 108

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. ...

3. Las precampañas podrán dar inicio el día 22 de enero y deberán concluir el 8 de marzo del año de la elección.

4. ...”

ARTÍCULO 109

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.

2. ...

3. ...”

“ARTICULO 254

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. ...;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie de personas no autorizadas por esta Ley;

III a V ...

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral”.

En el artículo 4 numeral 1, fracción III del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, define lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.

1. Para los efectos del Reglamento se entenderá:

I. ...

II. ...

III. Respecto a la terminología:

a) Actos de precampaña: Las acciones que tienen por objeto promover públicamente la imagen de las precandidatas y los precandidatos, entre las cuales quedan comprendidas las siguientes:

1. Propaganda o publicidad por cualquier medio;

2. Reuniones públicas;

3. *Asambleas;*
4. *Marchas;*
5. *Debates;*
6. *Entrevistas en medios de comunicación;*
7. *Visitas domiciliarias; y*
8. *Demás actividades similares que realicen las precandidatas, los precandidatos y partidos políticos.*

b) ...

c) Procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular (Precampañas): Conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, las precandidatas y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos, en sus reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con el objeto de promover públicamente la imagen personal de las ciudadanas y los ciudadanos, que se postulan al interior del mismo, con la finalidad de obtener su registro como precandidata y precandidato a un cargo de elección popular;

d) Precandidato (a).- La ciudadana o ciudadano que de conformidad con los plazos y reglas de la convocatoria emitida por el partido político cumpla con los requisitos previstos en la misma y obtenga su registro de la candidatura a un puesto de elección popular del partido político; y

e) Propaganda de Precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, impresos y pintas en bardas, que durante la precampaña electoral producen y difunden los partidos políticos, precandidatas, precandidatos y sus colaboradores o simpatizantes que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante simpatizantes y militantes del partido político por el que aspiran ser postulados como candidatas y candidatos”.

En esta tesitura, se colige que para acreditar una infracción como las que genéricamente refiere el denunciante, en primer término es necesario, que el sujeto al que se le atribuye la conducta ilícita, ineludiblemente

tenga el carácter de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, cuya conducta implique una acción u omisión que contravenga lo dispuesto por la norma jurídico electoral, en el caso específico, el denunciante indica en su escrito de queja que las disposiciones vulneradas son las que regulan el desarrollo de las precampañas electorales y de gubernatura, ayuntamientos y legislatura del Estado de Zacatecas. Lo cual, debe ser comprobable a través de los medios probatorios que pueden ser susceptibles de admisión en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, como son los documentos o pruebas técnicas que adminiculados entre sí generen la certeza en quien resuelve de que efectivamente existió una transgresión a la legislación electoral estatal, para motivar con ello la imposición de una sanción por parte de este órgano electoral como órgano competente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Ahora bien este Consejo General procede a resolver en la presente causa administrativa electoral, de conformidad con el estudio exhaustivo de las constancias que la integran, en los términos siguientes:

I. Denuncia. El denunciante en su escrito de denuncia, en lo esencial manifiesta:

“ANTECEDENTES

I.- El cuatro de Enero del dos mil diez, sesionó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con lo cual inició el proceso electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura Local y a miembros de los Ayuntamientos.

II.- El día Treinta y Uno de Enero de dos mil Diez, se cerró el Registro por parte de la Comisión Nacional Electoral del partido

Político Nacional de la Revolución Democrática, sucesivamente se aprobaron diversas solicitudes de registros de candidaturas postuladas por la misma, así pues y como el calendario electoral de este Instituto Electoral ante el que comparezco lo demarca, el ahora Infractor solicitó licencia para la separación del cargo como funcionario público desarrollaba en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, siendo así el mismo no hizo la entrega de la oficina correspondiente y más aun ha realizado actos de precampaña usando recursos propios de lo que fuera su cargo como funcionario público, por lo que considero un total desapego legal el hacer proselitismo siendo aún funcionario público.

III.- Con base en lo antepuesto, y como indicio de su actuar, exhibo ante este Instituto Electoral, la declaración hecha en fecha tres de Marzo de dos mil diez, por el ahora señalado como infractor en el cuerpo de la presente protesta, ante un diario de circulación estatal, en la cual manifiesta que “Fresnillo se vio beneficiado con proyectos, programas y apoyos a partir de que fue Secretario de Desarrollo Agropecuario”. Motivo (sic) por el cual el suscrito considera un actuar de precampaña desleal, fuera de toda equidad y legalidad, desapegado a los lineamientos establecidos por este propio instituto electoral ante el que comparezco”.

Asimismo, por concepto de violación, expuso:

“ÚNICO

Lo anteriormente expuesto, conculca lo dispuesto por este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y en base a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo primero fracción LXXI LOIEEZ, adjunto al presente la impresión de la publicación de la nota referida en párrafos anteriores, aludiendo al monitoreo contemplado por este Instituto Electoral en referencia a Inserciones de prensa”.

Por otro lado, en su escrito de queja el denunciante, al solicitar medidas precautorias indicó:

“MEDIDAS PRECAUTORIAS

Con fundamento en lo que establece el artículo 20, numerales 1 y 2, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, solicito a este Consejo Municipal, además de las sanciones administrativas a que diere lugar, dicte de manera inmediata las

medidas precautorias pertinentes a efecto de que se dejen de realizar, difundir y manifestar ante los medios de comunicación escrita, radio o televisivo, las declaraciones aludiendo a el puesto que como servidor público desempeño (sic) o desempeña, lo digo sin conceder y más aun se realice la investigación pertinente con base en la Ley de Acceso a la Información Pública, para cerciorarse si en efecto los recursos utilizados en la Pre-campaña son o no, de origen Gubernamental.

Lo anterior obedece a un sentido de legalidad, objetividad y certeza, sobre todo porque de continuar la conducta del precandidato de referencia, se ocasionaría un daño irremediable respecto al sano desarrollo de la contienda electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura y Ayuntamientos del Estado de Zacatecas y evidentemente se confundiría y agravaría a los electores zacatecanos.

En tal sentido, debe requerirse al precandidato señalado en el proemio de la presente protesta a que deje de realizar acciones que lastimen el presente proceso electoral”.

Posteriormente a las trece horas con veintiún minutos del día siete de marzo de dos mil diez, el denunciante presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, que fue admitido en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en esa fecha, y del que se desglosa esencialmente lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, y en virtud al emplazamiento en carácter de denunciante, que me fuera hecho en fecha cinco de marzo de dos mil diez, en donde se me notifica en acuerdo emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- *en relación al punto noveno del acuerdo referido en el párrafo que antecede, y refiriéndome a la prueba que adjunte (sic) al escrito inicial del procedimiento en el que comparezco, en la cual el ahora presunto infractor hace una declaración aludiendo al puesto que desempeñaba en gobierno del estado, en concreto a que los apoyos, programas y beneficios de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, llegaron al Municipio de Fresnillo hasta su Gestion*

(sic) al Frente de la Citada secretaria (sic), me permito aclarar la intención de mi ofrecimiento de prueba, toda vez que al ser declarado ante un medio de comunicación, se presta al proselitismo en amparo los apoyos que se hubiesen proveído en la dependencia de gobierno

SEGUNDO.- *Aunado A ello, y a fin de reforzar la intención y acreditar mi dicho, adjunto al presente documento consistente en la impresión del archivo de la Categoría SEDAGRO, en donde se demuestra que la entrega de la Oficina de la cual estaba en cargo el ahora Presunto Infractor en fecha tres de Marzo de dos mil diez, siendo en ese mismo acto y como consta en el mismo documento que es precisamente en esa fecha en que se hace entrega de los recursos humano, materiales, financieros, documentos de archivo, presupuesto asignado, obra pública, asuntos en trámite y derechos y obligaciones convenidos dentro del marco jurídico, lo que evidencia por demás la presunción de estar despachando dentro de la SEDAGRO y al mismo tiempo ser precandidato, esto se traduce en una competencia partidista desleal y una violación a la normatividad electoral.*

TERCERO.- *Así mismo, me permito exhibir, conjuntamente con el presente escrito, un documento consistente en el directorio de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO donde aun aparece, como titular el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, lo anterior representa una tendencia a la confusión de la sociedad en aras de los tiempos electorales.*

CUARTO.- *En lo que respecta a la prevención que me fuera hecha en el acta de notificación, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, me permito indicar el ubicado en Avenida Francisco García salinas No. 58, Plaza Villa del Carmen, Guadalupe, Zac., para los efectos legales a que haya lugar.”*

II. Contestación de denuncia. El denunciado mediante escrito presentado en la fecha de celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, dio contestación al escrito de denuncia presentado en su contra en los términos que se indican:

“Que antes de dar contestación a la temeraria e infundada queja que en mi contra interpone el C. Ingeniero Gerardo Sánchez Salas, resulta necesario exponer las siguientes consideraciones, mismas

que si bien es cierto no constituyen el fondo del asunto planteado por el quejoso, necesariamente tendrán que ser tomadas en cuenta por ese H. Órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva el presente asunto, ya que de considerar lo contrario, evidentemente se violarían, como en efecto se violan en mi perjuicio las disposiciones legales referentes tanto a la notificación del emplazamiento, como del emplazamiento mismo.

En efecto, existe una flagrante violación al artículo 16, Punto 1 del dispositivo legal de referencia, al momento de la notificación del emplazamiento, toda vez que dicho dispositivo a la letra establece:

“Artículo 16.

1.- Las notificaciones serán personales cuando la autoridad sustanciadora así lo determine en el acuerdo o resolución, pero, en todo caso, la primera notificación se llevará de forma personal”

Luego, en la especie, resulta que el emplazamiento no es otra cosa que la primera notificación que se me debió hacer de forma personal y sin embargo ello no fue así, sino que la misma se le hizo al C. J. Jesús Martínez Guzmán, circunstancia que fácilmente se advierte en la parte inferior de la foja 1 de la Cédula de Notificación y Emplazamiento, documento que en este acto exhibo como prueba de mi intención para acreditar mi dicho.

De tal suerte que conforme a lo anterior expuesto, evidentemente se deja de observar lo establecido en el artículo 16 del supracitado Reglamento, es decir, en ningún momento se cumplió con las reglas de la notificación previstas en el citado artículo, virtud a que nunca se dejo (sic) citatorio alguno para atender la diligencia al día siguiente, sino que solamente se entrego (sic) la cédula de notificación a la persona que se señala con antelación es decir, a una persona diferente al suscrito.

Igualmente y por las mismas circunstancias que se señalan con antelación se violenta en mi perjuicio lo establecido en el diverso artículo 21, Punto 1, Fracción I del ordenamiento legal referido, mismo que a la letra establece:

“Artículo 21.

1.- El emplazamiento se hará en forma personal al presunto infractor, al día siguiente que se dicte acuerdo de admisión, corriéndole traslado con la copia de la queja y sus anexos, debiendo cumplir lo siguiente:

1.- *Se hará al interesado en el domicilio señalado por el promovente en el escrito inicial de queja.”*

Luego, conforme a lo anterior expuesto, es que indubitadamente existen las violaciones que alego.

Ahora bien, por otra parte, cabe señalar que el punto Segundo del Acuerdo de Inicio de fecha cuatro de marzo del año que transcurre, y que es en el que se determina que la vía procedente dentro del asunto que nos ocupa es el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, resulta falto de la debida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En efecto, ello resulta ser así, en razón de que atendiendo al contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvenir (sic) el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción, cosa que en la especie y dentro del punto que nos ocupa no ocurre, es decir, en la especie, la Junta Ejecutiva de ese Órgano de Justicia Electoral no establece con precisión el nexo causal existente entre los fundamentos legales que aduce en su determinación con los motivos que señala para ello, de ahí entonces que surge la falta de la debida fundamentación y motivación que alego, toda vez que no resulta bastante y menos suficiente el hecho que aduce al respecto, en el sentido de que para dictar su determinación solamente señale que “(...)”, en atención a que de las constancias con que se cuenta se desprenden indicios de

posibles infracciones a la Ley Electoral se decreta el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial en contra del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, por su probable responsabilidad en lo que señala el quejoso, relativa a la comisión de diversas infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, (...), lo anterior, no obstante que el denunciante no especifica el procedimiento por el que promueve, toda vez que es un hecho conocido que el Proceso Electoral inició el cuatro de enero del presente año y que el texto legal del artículo 277 párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral con relación al artículo 48 del Reglamento para los procedimientos (sic) Administrativos Sancionadores Electorales, se desprende que el Procedimiento Especial será aplicable durante los procedimientos en aquellos casos en que se denuncien actos que contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecida para los partidos políticos en la Constitución local, y la Ley Electoral, por lo que esta Junta Ejecutiva en el uso de sus atribuciones, determina la vía procedente, de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 17/2009 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO (sic) Y ESPECIAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”.

Luego, conforme a la transcripción anterior, resulta que ese Órgano Colegiado de Justicia Electoral, además de resultar falta de la debida fundamentación y motivación su determinación, de manera ilegal incurre en la indebida aplicación de la SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA en beneficio del quejoso y en perjuicio del suscrito, cosa que como es de explorado derecho, resulta inaplicable en cualquier procedimiento administrativo y menos en (sic) tratándose de materia electoral.

Amén de que por otra parte, igual resulta inaplicable el criterio jurisprudencial que invoca como sustento de su determinación, ya que tanto el órgano facultado para ello que se señala en dicho criterio, como la institución misma que igual se señala en el mismo, son diametralmente diferentes a la Junta Ejecutiva del IEEZ, tanto en su competencia y estructura, como en sus facultades, ya que en el mismo criterio se habla de un Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir, nada que ver con la Junta Ejecutiva del IEEZ.

Por otra parte y respecto a la falta de fundamentación y motivación que alego líneas precedentes, sirve de sustento a tal afirmación lo

establecido en el Criterio Jurisprudencial visible en la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca (sic) Tomo XXIII, Mayo de 2006 el que a la letra dispone:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (se transcribe)

Finalmente, solo (sic) resta agregar a lo anterior expuesto, que en el caso que nos ocupa no existe ninguna violación a ningún ordenamiento legal relacionado con la materia electoral, y en el supuesto no concedido de que así hubiese ocurrido, ello no puede ser motivo para la instauración del procedimiento que se determinó por esa Junta Ejecutiva, simple y sencillamente porque el ÚNICO concepto de violación que aduce el quejoso, es decir, POR EL ÚNICO ACTO QUE SE DUELE, es porque se conculcó lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero, fracción LXXI de la LOIEEZ, es decir, de la LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, norma que nada tiene que ver con la cuestión electoral, virtud a que la misma solamente se ocupa de aquellas cuestiones relacionadas con la estructura organizativa de los órganos administrativos del propio Instituto, de ahí que por esa sola circunstancia deberá desecharse la queja que nos ocupa por notoriamente improcedente.

Además de que como lo previene el artículo 5, Punto 1, Fracción II del Reglamento que rige el procedimiento administrativo que nos ocupa, en dicho dispositivo legal se establece textualmente lo siguiente:

Artículo 5

1.- (...)

I.- (...)

II.- Procedimiento Sancionador Especial, que será aplicable dentro de los procesos electorales cuando se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña y cuando contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecidas para los partidos políticos en la Constitución local y la Ley Electoral;

EXCEPCIONES:

1.- LA FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR.- *La que hago consistir en el hecho de que el actor carece de elementos para poder*

demandar al suscrito, en virtud de que nunca se han violado los ordenamientos legales que aduce en su escrito de queja.

Así las cosas, una vez expuesto lo anterior, en este acto me permito dar contestación AD CAUTELAM a la queja que nos ocupa, misma que hago en el tenor siguiente:

PRIMERO.- En relación al punto que se contesta se afirma.

SEGUNDO.- Por lo que hace al punto de ANTECEDENTES señalado con el número II, ES PARCIALMENTE CIERTO, solamente en aquello que refiere el quejoso respecto al cierre de registro de candidatos, así como de las (sic) aprobación de diversos (sic) solicitudes de registro, igual en aquello que refiere que solicité licencia para la separación del cargo que como funcionario público desarrollaba en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, circunstancia que acredito con la documental privado (sic) que hago consistir en la carta de renuncia al cargo que estuve ostentando como titular de dicha la (sic) Secretaría, lo demás ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que sobre lo que refiere el quejoso en relación a que el suscrito he realizado actos de precampaña usando recursos propios de lo que fuera mi cargo como funcionario público, ese Órgano Colegiad (sic) de Justicia Electoral ya hizo los pronunciamientos correspondientes dentro de su acuerdo de inicio de fecha cuatro del mes y año que cursan.

TERCERO.- Por lo que hace a la imputación que se me hace respecto de que el suscrito incurrí en un actuar de precampaña desleal, fuera de toda equidad, legalidad, desapegado a los lineamientos establecidos por el propio Instituto Electoral, como lo afirma el quejoso, NIEGO TAL CIRCUNSTANCIA

Ello porque en principio, y en el supuesto no concedido de que así hubiese ocurrido, no existe ningún lineamiento que haya emitido para ese efecto ese Instituto Electoral, ya que a lo más que puede llegar, es a emitir, más no a establecer acuerdos, los que en todo caso, serían suscritos por los partidos políticos, y aún y cuando existiera alguno, no por esa circunstancia se actualiza la hipótesis legal para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, mismo que se encuentra previsto en al antecitado artículo 5, Punto 1, Fracción II del Reglamento multicitado, toda vez que para que el mismo se hubiese iniciado, existe la condición ineludible de que los hechos denunciados hayan sido cometidos con anticipación a la precampaña o campaña, es decir que hayan sido cometidos con anticipación a la precampaña o campaña, y en la especie, tal

circunstancia nunca ocurrió, toda vez que si se hicieron las declaraciones que se me imputan, ellas ocurrieron dentro del marco legal establecido para el desarrollo de la precampaña, tan es así, que el mismo quejoso manifiesta que fue el día tres de marzo de dos mil diez cuando se hicieron tales declaraciones, de ahí entonces que no se surte la hipótesis legal prevista en el ordenamiento legal mencionado para que se iniciara en mi contra el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que respecta a lo (sic) manifestado por el quejoso, en relación a la supuesta utilización de recursos públicos, cada afirmación resulta falsa, en virtud a que no es material ni legalmente posible que el suscrito, haya utilizado ningún recurso, en virtud a que renuncié a mi cargo el día 13 de enero de este año del 2010, y por tal virtud a partir de esa fecha deje (sic) de tener el carácter de titular de la Secretaría de desarrollo (sic) Agropecuario.

RESPECTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ÚNICO (sic)

Por lo que hace a los Conceptos de Violación que aduce el quejoso y como quedó precisado con antelación, manifiesto que no existe ninguna violación a ningún ordenamiento legal relacionado con la materia electoral, y en el supuesto no concedido de que así hubiese ocurrido, ello no puede ser motivo para la instauración del procedimiento que se determinó por esa Junta Ejecutiva simple y sencillamente porque el ÚNICO concepto de violación que aduce el quejoso, es decir, POR EL ÚNICO ACTO QUE SE DUELE, es porque se conculcó lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero, fracción LXXI de la LOIEEZ, es decir, de la LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, norma que nada tiene que ver con la cuestión electoral, virtud a que la misma solamente se ocupa de aquellas cuestiones relacionadas con la estructura organizativa de los órganos administrativos del propio Instituto. De ahí que por esa sola circunstancia, deberá desecharse la queja que nos ocupa por notoriamente improcedente.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

QUINTO.- Respecto a las medidas precautorias que solicita el quejoso, omito hacer cualquier manifestación al respecto, ello en razón de que ese Órgano Colegiado de Justicia Electoral ya ha hecho los pronunciamientos correspondientes dentro de su Acuerdo de Inicio de fecha cuatro del mes y año que transcurren.

MEDIOS PROBATORIOS

SEXO.- Por lo que hace a los Medios probatorios que ofrece el quejoso, desde este momento IMPUGNO la señalada con el número II , objeción que hago en virtud de que dentro del Reglamento que rige los procedimientos como el que nos ocupa, no existe dicha probanza.

En efecto, acorde a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento del que a lo largo de esta contestación he venido haciendo referencia, solamente contempla como medios de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores las siguientes: Documentales Públicas y Privada (sic), más no así la que ofrece el quejoso como DOCUMENTAL TÉCNICA, la Pericial, la Confesional y la Testimonial, la de Reconocimiento o Inspección, la Presuncional en su doble aspecto, tanto Legales como Humanas, la Instrumental de Actuaciones y aquellas que tengan el carácter de Supervenientes.

Sin embargo y acorde a lo dispuesto en el artículo 53 del multicitado Reglamento, dentro del procedimiento especial, como es en el caso que nos ocupa, solamente son admisibles las pruebas DOCUMENTAL Y TÉCNICA.

Ahora bien, en el remoto supuesto de que ese Órgano Colegiado de Justicia Electoral le admitiera al quejo (sic) la prueba que ofrece como DOCUMENTAL TÉCNICA, igualmente la misma le resultaría inadmisibile por los defectos que presenta en cuanto a su ofrecimiento, ya que para que le fuera admitida, debería precisar lo que pretende acreditar con dicha prueba, e identificar a las personas, lugares y las circunstancias de de (sic) modo y tiempo que reproduce la prueba ofrecidos (sic) y los actos, hechos u omisiones denunciados, ello conforme lo previene el artículo 28 en su punto número 4 del multicitado Reglamento, por lo que al no cumplir la probanza de mérito con los requisito señalados, es indudable que la misma deberá ser desechada, y al ocurrir así, lógicamente que dentro del procedimiento que nos ocupa faltaría la materia misma de la prueba, de ahí que entonces que a falta de pruebas idóneas, bastantes y concluyentes, el presente asunto se deberá fallar en mi favor.”

III. Pruebas. Para efecto de una mejor claridad en el análisis de las pruebas en estudio, se abordarán primeramente las ofrecidas por el

denunciante y posteriormente las aportadas por el denunciado, en los términos siguientes:

El Ciudadano Gerardo Sánchez Salas, en su carácter de denunciante, en el capítulo de pruebas de escrito de denuncia, indicó las siguientes:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática del acta de Registro como precandidato a presidente municipal de Fresnillo, Zac., ante la comisión nacional electoral del partido político Nacional de la Revolución Democrática.

II.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en la impresión de la publicación del diario de circulación estatal, en donde consta la declaración del precandidato ahora señalado como infractor.

V.-(sic) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación de la presente **QUEJA** y que favorezca a los intereses del suscrito.

VI.- PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos la legal y la humana, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

VII.- SUPERVENIENTES.- Consistentes en todos aquellos medios probatorios por no ser aún de mi conocimiento no se ofrecen ni se aportan en este momento, empero, en el momento en que se tenga conocimiento de los mismos se adjuntarán al presente procedimiento administrativo sancionador en materia lectoral.

Los medios probatorios antes referidos los relaciono con todos y cada uno de los antecedentes y conceptos de violación expuestos en el presente instrumento de control de la legalidad, con los que se acreditará la veracidad de los mismos”.

En el escrito que el denunciante presentó en la fecha de celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ofreció como pruebas:

1. Impresión de página de Internet visible en la dirección electrónica: www.zacatecas.gob.mx/BlogWP/?cat=20, presuntamente impresa el seis de marzo de dos mil diez, que se refiere a que *en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO), se llevó a cabo el*

acto protocolario de la entrega recepción de la dependencia, en el cual estuvieron presentes el nuevo titular Francisco Flores Sandoval y Juan Rangel Trujillo, quienes ante los representantes de Oficialía Mayor y de la Contraloría del Estado, firmaron el acta administrativa correspondiente.

2. Impresión de la página de Internet visible en la dirección electrónica:

[www.oeidrus-](http://www.oeidrus-portal.gob.mx/directorio/buscarEstadoF.php?esta=Zacatecas)

[portal.gob.mx/directorio/buscarEstadoF.php?esta=Zacatecas,](http://portal.gob.mx/directorio/buscarEstadoF.php?esta=Zacatecas)

presuntamente impresa el seis de marzo de dos mil diez, en el que se observa el directorio de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, señalando como titular al Lic. Juan Antonio Rangel Trujillo, no obstante lo anterior este documento no muestra la fecha de la última modificación de dicha página.

El Licenciado Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de denunciado, en el capítulo de pruebas de escrito de contestación de denuncia, ofreció como pruebas las siguientes:

“1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en mi carta de renuncia de fecha 13 de enero del año en curso en donde renuncio al cargo de titular de la secretaría (sic) de Desarrollo Agropecuario de Gobierno del Estado, documento que exhibo en documento original previo cotejo con esta autoridad por serme útil para otros fines legales. Y se ofrece para efecto de acreditar lo manifestado por mi parte en el punto que (sic) segundo de libelo, y se relaciona directamente con el mismo.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- La que se hace consistir en el acuse de recibo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, donde se inscribe la planilla completa a los cargos de Elección Popular como presidente Municipal de Fresnillo, Zac. Encabezado por el suscrito y del resto de los integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de fecha 28 de enero del año en curso la

cual presento en original y copia la que consta de cuatro fojas útiles las cuales solicito me sea devuelto el original por serme útil para otros usos legales. La misma se ofrece para acreditar mi registro ante el órgano Electoral del Partido de la Revolución Democrática, relacionándola con el punto SEGUNDO de mi presente libelo.

3.- LA DOCUMENTAL, La que se hace consistir en la Cédula de Notificación y Emplazamiento expedida por ese Órgano Colegiado de Justicia Electoral. Documental que no se acompaña al presente curso en virtud de que la misma se encuentra agregada a los autos del presente expediente al rubro citado.- Esta probanza se relaciona con todo expuesto (sic) en el cuerpo de este libelo y tiene por objeto acreditar las circunstancias expresadas en el mismo; misma que se ofrece para acreditar lo expuesto por el suscrito en el PREAMBULO (sic) de mi presente escrito donde se hace notar la fragante (sic) violación al procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en sus Artículo 16 y 21 del propio ordenamiento legal.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA (sic).- Consistente en la original de aceptación de mi renuncia como titular de la secretaría de desarrollo agropecuario en el estado (sic) por parte de la titular del ejecutivo estatal C. Lic. Amalia D. García Medina en fecha 28 de enero del año en curso, con lo que justifico mi dicho de haberme separado del cargo desde el día 13 de enero del presente año. Documento que acompaño de una fotocopia para que previo protejo (sic) me sea devuelto el original

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- La que hago consistir en el Acuerdo de Inicio, de fecha cuatro del mes y año que transcurre, expedida por ese Órgano Colegiado de Justicia Electoral. Documental que no se acompaña al presente curso en virtud de que la misma se encuentra agregada a los autos del expediente al rubro citado.- Esta probanza se relaciona y se ofrece para acreditar lo expuesto por mi parte en el PREAMBULO (sic) de este libelo; teniendo relación con el mismo”.

Ahora bien, del escrito de queja se desglosa que la pretensión del Ingeniero Gerardo Sánchez Salas, quien comparece en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, es que se sancione al ciudadano Juan Antonio Rangel Trujillo a quien señaló como precandidato por el

Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ya que estima que su adversario político, violentó lo establecido en diversas disposiciones electorales que regulan el desarrollo de las precampañas electorales, al incurrir en las siguientes conductas:

I. Señala el denunciante que a la fecha de presentación de la queja, ante el Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, el denunciado no ha hecho entrega de la oficina que tenía a su cargo en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, no obstante haber solicitado licencia para la separación de su cargo.

II. Expresa el denunciante, que el presunto infractor realizó actos de precampaña, usando recursos propios, de lo que fuera su cargo como funcionario público.

III. Menciona el denunciante, que el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, hace proselitismo siendo aún funcionario público.

IV. Asimismo, señala que existe inequidad y falta de legalidad en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática, para acceder a la candidatura a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en virtud de que el hoy denunciado, expresa haber realizado acciones a favor del municipio en comento en su carácter de Secretario de Desarrollo Agropecuario.

En estos términos, se analiza que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada con motivo del presente procedimiento, el Secretario de la

Junta Ejecutiva, hizo constar que al escrito de denuncia se anexaron: **a)** Copia fotostática simple de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Gerardo Sánchez Salas; **b)** Copia fotostática simple del acuse de registro de documentación presentada por los solicitantes de registro del folio 147, en el que en la parte superior se observa: “Comisión Nacional Electoral”, así como logos del Partido de la Revolución Democrática y, en el rubro: Presidente Municipal, folio 147, Estado: Zacatecas; y, Municipio: Fresnillo, en el que se encuentran anotados los nombres de Gerardo Sánchez Salas, como propietario y Felipe de Jesús Cabral Pulido, como suplente; **c)** Documento original del acuse de subsanación de documentación presentada por los solicitantes de registro del folio 147, en el que en la parte superior se observa: “Comisión Nacional Electoral”, así como logos del Partido de la Revolución Democrática y, en el rubro: Presidente Municipal, folio 147, Estado: Zacatecas; y, Municipio: Fresnillo, en el que se encuentran anotados los nombres de Gerardo Sánchez Salas, como propietario y Felipe de Jesús Cabral Pulido, como suplente; y, **d)** Impresión de página de Internet identificada como NTRzacatecas.com(<http://ntrzacatecas.com/>), de publicación intitulada “Desafía Rangel a sus adversarios”, que consta de dos fojas útiles. Y acto seguido, por lo que respecta la documental que ofreciera como pública, y que hizo consistir en copia fotostática simple de lo que indica es el acta de registro como precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; acordó que no había lugar a acordar de conformidad su admisión, en virtud de que dicha documental no fue presentada por el promovente en su escrito inicial; pues en su lugar se

anexaron los documentos que han quedado señalados con anterioridad en los incisos **a)**, **b)** y **c)** del presente párrafo, los cuales en virtud de representar pruebas que no requieren contradicción se tuvieron por admitidas. En lo concerniente a la documental técnica, que hizo consistir en la impresión de la publicación del diario de circulación estatal, en que consta la declaración del precandidato que señala como infractor, también acordó que no había lugar a acordar de conformidad su admisión propiamente como prueba técnica, toda vez que en términos del artículo 279 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, para su desahogo es necesario que el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, además, señalar claramente lo que pretende acreditar con la prueba ofrecida, e identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como la relación que guarda la misma con los demás medios de prueba ofrecidos y los actos, hechos u omisiones denunciados. No pasa inadvertido que el citado artículo del Reglamento, indica que se consideran pruebas técnicas: las fotografías, discos, cintas magnéticas, disquetes y videos, así como todos aquellos elementos obtenidos por los avances de la ciencia y la tecnología que puedan ser desahogados por el órgano resolutor sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén a su alcance. En virtud de lo anterior dicha prueba se le tuvo por admitida, como documental privada por reunir los requisitos contemplados en el artículo 28 numeral 3, fracción II, inciso a) del referido Reglamento. En lo relativo a las pruebas de instrumental de actuaciones y presuncional, si bien dichas pruebas no aparecen como

aquellas que sean susceptibles de admisión en este procedimiento especial, en el caso ponderó que éstas por su propia y especial naturaleza se desahogan por sí mismas en el presente procedimiento sancionador electoral.

En virtud de lo anterior, este Consejo General coincide con el pronunciamiento realizado por la Junta Ejecutiva y, en lo que respecta a las documentales que exhibe el quejoso, no obstante no haberlas referido textualmente en su libelo, en aras de realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integran el sumario, serán tomadas en consideración a efecto de determinar si de su contenido, por sí mismas o conjuntamente acreditan las infracciones denunciadas, de esta forma tenemos que aquellas que le fueron admitidas y que al efecto se valoran, son las siguientes:

- a) Copia fotostática simple de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Gerardo Sánchez Salas;
- b) Copia fotostática simple del acuse de registro de documentación presentada por los solicitantes de registro del folio 147, en el que en la parte superior se observa: “Comisión Nacional Electoral”, así como logos del Partido de la Revolución Democrática y, en el rubro: Presidente Municipal, folio 147, Estado: Zacatecas; y, Municipio: Fresnillo, en el que se encuentran anotados los nombres de Gerardo Sánchez Salas, como propietario y Felipe de Jesús Cabral Pulido, como suplente;

c) Documento original del acuse de subsanación de documentación presentada por los solicitantes de registro del folio 147, en el que en la parte superior se observa: “Comisión Nacional Electoral”, así como logos del Partido de la Revolución Democrática y, en el rubro: Presidente Municipal, folio 147, Estado: Zacatecas; y, Municipio: Fresnillo, en el que se encuentran anotados los nombres de Gerardo Sánchez Salas, como propietario y Felipe de Jesús Cabral Pulido, como suplente; e

d) Impresión de página de Internet identificada como NTRzacatecas.com(<http://ntrzacatecas.com/>), de publicación intitulada “Desafía Rangel a sus adversarios”.

Documentos los anteriores, que no reúnen los requisitos señalados en el artículo 28 numeral 3, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, toda vez que de su análisis se desprende que los documentos no se encuentran expedidos por funcionarios electorales, autoridades federales, estatales, municipales o por personas que legalmente se encuentren investidas de fe pública.

En esta tesitura, este órgano electoral otorga a todos los documentos anexados como prueba por el denunciante, el valor de pruebas documentales privadas, que a excepción de la señalada en el inciso c), tienen valor indiciario leve, por tratarse de copias simples, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 numerales 3, fracción II inciso a) y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

De igual forma se advierte que tales pruebas por su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tuvo verificativo con motivo de la presente causa administrativa electoral y que se valoran en su conjunto, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción respecto de la veracidad o no, de los hechos denunciados.

Las tres primeras, sirven como indicio para determinar que en efecto el denunciante realizó una solicitud de registro de precandidato en la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, situación que se confirmó por este órgano electoral, como hecho notorio, toda vez que en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, existen las constancias atinentes que corroboran que el C. Gerardo Sánchez Salas es precandidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, por el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral del año dos mil diez.

Por lo que atañe a la documental consistente aparentemente de impresión obtenida vía internet de la página del diario NTR, relativa a supuesta entrevista realizada al ahora denunciado, de la que se desprende esencialmente que:

“El precandidato a la presidencia municipal de Fresnillo por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Juan Antonio Rangel Trujillo, descartó que su candidatura corra peligro, ya que, según él, inició su campaña en tiempo y en forma”

Y agregó:

“Insistió en que se mantiene firme para obtener la candidatura con base en las acciones que logró a favor de este municipio; ‘Fresnillo se vio beneficiado con proyectos, programas y apoyos a partir de que fui secretario (de Desarrollo Agropecuario)’, presumió Rangel Trujillo”.

Esto es, si bien, de la nota se desprende que el ahora denunciado supuestamente realizó declaraciones en un medio de comunicación social, relativas a su trabajo en la administración pública, así como los beneficios que aportó para Fresnillo su presencia en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, y que se da en el contexto de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, dicha documental debe ser analizada en forma aislada ya que se carece de otras pruebas que la robustezcan, por lo que pierde fuerza indiciaria, en tanto que los elementos que determinan ésta, si bien atañen a las circunstancias existentes en cada caso concreto, es notorio que en el que ahora nos ocupa, la citada documental aportada por el denunciante constituye un indicio de menor grado que no constituye elemento de convicción para quien resuelve con respecto de la comisión de una conducta infractora por parte del Lic. Juan Antonio Rangel Trujillo.

Lo anterior de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Ahora bien, no obstante que el denunciante, ofrece dos documentales diversas en su escrito presentado a la hora señalada para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, es de señalarse que tales documentos no pueden ser considerados como pruebas supervenientes en atención a que él oferente no justificó el motivo por el cual, las presentó hasta el día indicado, no se omite señalar que tampoco compareció a la Audiencia programada, en atención a ello, no son de tenerse por admitidas dichas documentales y por ende, no se entra al estudio de las mismas.

No pasa inadvertido que en el derecho procesal corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos y también al que los niega, cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho; consecuentemente corresponde al denunciante demostrar los hechos en que se sustente para solicitar se sancione la irregularidad planteada, en el presente procedimiento, máxime que se trata de una instancia que sólo puede ser iniciada a petición de parte afectada, por lo que no obstante la manifestación del quejoso, en el sentido de que se investigaran los hechos denunciados, es inaceptable asumir que con una prueba indiciaria que no arrojó elementos suficientes, se pretenda impulsar una investigación que debe sustentarse con elementos idóneos que permitan al órgano electoral causar un acto de molestia al gobernado.

Por ende, con las constancias procesales, en cuanto a lo expuesto en los puntos en que se resume la denuncia se estima que:

Por lo que atañe a lo señalado en el punto I del apartado que resume lo señalado por el denunciante en su escrito inicial, se pondera que:

El artículo 15, en su numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que:

“Para ser presidente municipal, sindico o regidor se requiere:

...

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado, o municipio, Secretario, Subsecretario y Director Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección...”

...

Del estudio del artículo anteriormente enunciado se obtiene que, si bien es cierto, para contender por un cargo de elección popular, entre otros requisitos, es necesario que los funcionarios públicos, se separen de su encargo con una anticipación no menor a noventa días antes del día de la elección, no se establece de ningún modo que los precandidatos o candidatos, tengan la obligación de realizar acta de entrega-recepción de la oficina que ocuparon o dirigieron como servidores públicos, ni tampoco que dicha acción se considere un requisito para postularse a un cargo de elección popular.

En cuanto al resumen de denuncia plasmado en los puntos II, III y IV, relativo a que el denunciante se duele de que el presunto infractor, ha realizado proselitismo político, con recursos obtenidos de lo que fuera su cargo como funcionario público, y de que hizo proselitismo cuando aún era funcionario público, lo que provoca inequidad e ilegalidad en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática, lo que en su caso, estima este órgano electoral que ya ha quedado debidamente

razonado en tanto que la presentación de un documento que carece de fuerza probatoria, e insuficiente para acreditar la vulneración a la norma jurídico electoral.

Ahora bien, de lo narrado por el Licenciado Juan Antonio Rangel Trujillo, se advierte que esencialmente sustenta su escrito de contestación, en los puntos siguientes.

1. Indebida notificación, en virtud de que violan en su perjuicio las disposiciones relativas a la formalidad que debe seguirse al momento de la notificación del emplazamiento.

2. Señala que en el punto segundo del Acuerdo de Inicio de fecha cuatro de marzo del año que transcurre, que es el que determina la vía procedente en el asunto que nos ocupa es el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral especial, resulta falta de la debida fundamentación y motivación.

3. Que en el caso que nos ocupa, no existe ningún ordenamiento legal relacionado con la materia electoral, y en el supuesto no concedido de que así hubiese ocurrido, ello no puede ser motivo para la instauración del procedimiento que se determinó por la Junta Ejecutiva, porque el único concepto de violación que aduce el quejoso, es decir, por el único acto que se duele, es porque se conculcó lo dispuesto en el artículo 23 párrafo primero, fracción LXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, norma que nada tiene que ver con la cuestión electoral, en virtud de que se ocupa de aquellas cuestiones relacionadas con le estructura organizativa de los órganos administrativos del propio

Instituto. De ahí que por esa sola circunstancia deberá desecharse la queja que nos ocupa por notoriamente improcedente.

4. Opone como Excepción la falta de derecho para demandar, que hace consistir en el hecho de que el actor carece de elementos para poder demandar al denunciado, en virtud de que nunca se han violado los ordenamientos legales que aduce en su escrito de queja.

5. Por lo que atañe a la contestación de las manifestaciones vertidas por el quejoso en su apartado de antecedentes, expone que: Se afirma lo relativo al primero; en cuanto a lo señalado en el número II, es parcialmente cierto, y en cuanto a lo relativo al tercero, lo niega.

En este esquema, este Consejo General estima lo siguiente:

1.- Por lo que respecta a la indebida notificación, en virtud de que viola en su perjuicio las disposiciones relativas a la formalidad que debe seguirse al momento de la notificación del emplazamiento.

En cuanto a este punto se destaca el hecho de que el representante legal del denunciado compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tuvo verificativo el día siete de marzo del presente año a las trece horas con veintiún minutos, en la sala de reuniones de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, convalidando así el acto del que señala le causa afectación a su representado, toda vez que de conformidad con lo que manifestó conocía los hechos de la queja de mérito y dio contestación a la misma, por lo que se logró el objeto de la notificación y emplazamiento que es generar certeza de que el

denunciado tuvo conocimiento del Acuerdo de la Junta Ejecutiva por el que se decreta el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial en que se resuelve, con la finalidad de que en dicha Audiencia contestara la denuncia, ofreciera las pruebas que a su juicio desvirtuaran la imputación que se realizó en su contra y formulara los alegatos que considerara pertinentes.

2.- Por lo que concierne a que en el punto segundo del Acuerdo de Inicio de fecha cuatro de marzo del año que transcurre, en el que determina la vía procedente en el asunto que nos ocupa es el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, carece de la debida fundamentación y motivación.

Este órgano colegiado, estima que la Junta Ejecutiva actuó en apego a las atribuciones que le son conferidas, en atención a que el omitir el señalamiento de la vía intentada por el denunciante en su escrito original, no es suficiente para pronunciarse sobre su desechamiento, en tanto que el pronunciamiento que al respecto hiciera la Junta Ejecutiva, tendría que versar en cuestiones de fondo, cuyo estudio es exclusivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que el artículo 278 numeral 3 de la ley Electoral no permite prevenir al quejoso para aclarar su escrito de queja, y en su caso, las consideraciones que pudieran externarse por órgano sustanciador para establecer una omisión a los requisitos exigidos por la normatividad electoral y con base en ello desechar la queja presentada, adolecería de legalidad, por lo que al ser este órgano electoral el único facultado para realizar un estudio de fondo de las constancias que integran el sumario, es procedente realizar el

análisis de la queja de referencia en vía de resolución. Lo anterior de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 20/2009, cuyo rubro y texto señalan:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-38/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De igual forma, el acto que el denunciado define como infundada e indebida motivación, tampoco puede ser considerado como una suplencia de la queja, en atención a que de conformidad con el criterio sustentado por el máximo Tribunal Electoral, en la Sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves: SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-12/2009, que dieron origen a la integración de la Jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**, la Junta Ejecutiva realizó correctamente el encauzamiento por la vía procedente, para aclarar, lo anterior nos permitimos transcribir lo sustentado en una de las Sentencias citadas, a saber, la emitida en autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-11/2009, en la que esencialmente se indica:

“ ...

*De hecho, en el procedimiento especial sancionador el secretario ejecutivo cuenta incluso con facultades de resolución al ser la autoridad competente para emitir acuerdos de **desechamiento**.*

Como puede observarse las facultades otorgadas por la normatividad aplicable a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para

instruir ambas clases de procedimientos sancionadores tienen un carácter más amplio que las inherentes, por ejemplo, a la instrucción jurisdiccional realizada por los integrantes de los órganos judiciales colegiados.

Así, dicho servidor público cuenta, entre otras, con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y relacionadas con las pruebas, las cuales, en el caso de la instrucción jurisdiccional corresponderían, en principio, al órgano colegiado actuando en pleno, por tratarse de circunstancias extraordinarias que afectan de manera trascendente el curso normal del medio de impugnación.

En ese orden de ideas, es claro que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Bajo esa perspectiva se entiende que la ley otorgue al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral facultades que, en principio, únicamente corresponderían al órgano colegiado actuando en pleno.

...

Al respecto, se considera que el establecimiento de la vía idónea o procedimiento que debe seguirse respecto de determinada denuncia, la cual se conoce generalmente como facultad de encauzamiento (cuando el denunciante omite mencionar el procedimiento que, en su concepto, debe seguirse) o reencauzamiento (cuando en opinión del denunciante debe seguirse determinado procedimiento, pero la autoridad considera como vía idónea uno distinto), constituye una atribución fundamental para que la autoridad pueda dirigir correcta y apropiadamente la instrucción administrativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que la conducción adecuada de esta clase de instrucción implica necesariamente que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga la atribución de dirigir o encaminar por la vía idónea los asuntos sometidos a su conocimiento, que es precisamente el contenido principal de las

facultades de encausamiento o reencausamiento, pues con ello, por un lado, se evita entorpecer el ejercicio de las atribuciones y funciones de la autoridad administrativa electoral con la sustanciación de denuncias mediante procedimientos incorrectos, y, por otro, se permite que dicha autoridad desde un principio conduzca adecuadamente la materia del procedimiento, situación que resulta trascendente si se toma en cuenta que el procedimiento ordinario sancionador y el especial cuentan con etapas y plazos distintos...

...

También debe tomarse en cuenta que en el procedimiento especial sancionador se otorga al Secretario del Consejo General la facultad de resolver en torno al desechamiento de las quejas, de tal forma que, por mayoría de razón, es claro que dicho funcionario también se encuentra en posibilidad de encauzar o reencauzar dicho procedimiento.

En consecuencia, a efecto de evitar en la medida de lo posible perjuicios a los denunciantes, de afectar los resultados de la investigación a desarrollar, así como permitir una actuación oportuna y eficaz del ejercicio de las funciones de la autoridad para corregir y sancionar las conductas, lo adecuado es que la determinación del procedimiento que debe seguir cada denuncia se realice desde el inicio de la instrucción y, en esa medida, que tal determinación sea adoptada por el funcionario encargado de la misma.

Considerar lo contrario traería como consecuencia sujetar a la voluntad del denunciante el desarrollo e instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho.

Además, lo anterior conduciría al absurdo de obligar a la autoridad a tener que admitir denuncias sustanciadas en procedimientos ordinarios que en realidad deberían ser instruidas en el especial y viceversa, lo que indudablemente crearía dificultades no sólo para el desarrollo además de la instrucción, sino también en el dictado correcto de las resoluciones que en derecho procedan respecto de las denuncias presentadas.

Por ende, esta Sala Superior considera que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral cuenta con diversas facultades para

desarrollar correctamente la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, entonces, cuenta con la facultad de encauzar o reencauzar al procedimiento correcto las denuncias presentadas, pues tal determinación debe tomarse al inicio de la instrucción a efecto de que esta sea realizada de manera adecuada y la investigación se conduzca dentro de los cauces legales.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que con el establecimiento del procedimiento especial sancionador el legislador tiene como finalidad dotar al Instituto Federal Electoral con un instrumento ágil y eficiente a fin de que dicha autoridad cuente con los instrumentos necesarios para corregir de forma oportuna aquellas conductas que afectan de manera más relevante el desarrollo del proceso electoral, como son la utilización de propaganda contraria a la ley, la parcialidad de servidores públicos, la realización de actos anticipados de campaña, entre otros, por lo que se considera que la interpretación efectuada es aquella que permite conservar las características de dicho procedimiento, el cual debe desarrollarse de manera pronta y expedita a fin de corregir de inmediato tales conductas”.

No omitimos referir que en dicha Sentencia, la Sala Superior hizo alusión a las disposiciones legales contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales en lo sustancial coinciden con aquellos preceptos legales aplicables en materia electoral en esta entidad federativa.

De lo anterior se colige, que la tesis invocada por los integrantes de la Junta Ejecutiva, es correcta, por lo cual era necesario encauzar la queja presentada en contra del Licenciado Juan Antonio Rangel Trujillo, por la vía procesal idónea, como al efecto ocurrió, toda vez que aun cuando aquella concierne al procedimiento especial sancionador que se sustancia ante una instancia federal, es de ponderarse que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realiza

funciones equiparables a las que realiza la Junta Ejecutiva en el ámbito de la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en virtud de lo anterior, se estima que el criterio sustentado en dicha Jurisprudencia, sí es aplicable al ámbito estatal en el presente Proceso Electoral.

3. Por lo que respecta a lo que dice el denunciado, en cuanto a que en el caso que nos ocupa, no existe ningún ordenamiento legal relacionado con la materia electoral, y en el supuesto no concedido de que así hubiese ocurrido, ello no puede ser motivo para la instauración del procedimiento que se determinó por la Junta Ejecutiva, porque el único concepto de violación que aduce el quejoso, es decir, por el único acto que se duele, es porque se conculcó lo dispuesto en el artículo 23 párrafo primero, fracción LXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, norma que nada tiene que ver con la cuestión electoral, en virtud de que se ocupa de aquellas cuestiones relacionadas con la estructura organizativa de los órganos administrativos del propio Instituto. De ahí que por esa sola circunstancia deberá desecharse la queja que nos ocupa por notoriamente improcedente.

Este Consejo General ya se pronunció, al momento de analizar el escrito de denuncia, por lo cual se retoma el principio "*Da mihi factum, dabo tibi ius*", invocado para tal efecto.

En lo relativo, a las manifestaciones vertidas por el denunciado a las que se hace referencia en los puntos 4 y 5 del resumen de puntos del escrito de contestación, al igual que por lo que respecta a la impugnación que

hace de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, se desprende que en la presente Resolución que ya ha sido motivo de análisis en líneas anteriores, por lo que en obvio de repeticiones aquí se tienen por reproducidos los argumentados relacionados para efectos de dar respuesta a sus afirmaciones.

En cuanto a los anexos aportadas por el denunciado, se estima lo siguiente:

1.- Por lo que respecta a la Documental Privada, que hace consistir en su renuncia al cargo de titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, de fecha trece de enero del año en curso, que anexa a su escrito y del que se desprende lo señalado por el denunciado.

Documento cuya copia fotostática fue cotejada con su original por el Secretario de la Junta Ejecutiva al momento de celebrarse la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y al que se le otorga un valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

2. En lo referente a la Documental Pública que hace consistir en el acuse de recibo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, donde se inscribe la planilla completa a los cargos de elección popular como Presidente Municipal de Fresnillo, Zac.

Documento cuya copia fotostática fue cotejada con su original por el Secretario de la Junta Ejecutiva al momento de celebrarse la Audiencia

de Pruebas y Alegatos, pero que al no reunir los requisitos señalados en el artículo 28, numeral 3, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, toda vez que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no es un ente investido de fe pública, por lo que se le otorga valor probatorio como documental privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 3 del propio Reglamento.

3.- La Documental, que se hace consistir en la cédula de notificación y emplazamiento expedida por ese Órgano Colegiado de Justicia Electoral. Documental que no acompañó a su ocurso, en virtud de que la misma se encuentra agregada a los autos del presente expediente al rubro citado.

Documento que al encontrarse agregado al expediente en estudio, se le otorga un valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

4.- La documental Pública, consistente en la original de aceptación de su renuncia como Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en el Estado por parte de la Titular del Ejecutivo Estatal Lic. Amalia D. García Medina en fecha veintiocho de enero del año en curso.

Documento cuya copia fotostática fue cotejada por el Secretario de la Junta Ejecutiva al momento de celebrarse la Audiencia de Pruebas y Alegatos al que se le otorga un valor probatorio pleno de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- La que hizo consistir en el Acuerdo de Inicio, de fecha cuatro del mes y año que transcurre, expedida por el órgano sustanciador.

Documento que al encontrarse agregado al expediente en estudio, se le otorga un valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

En el caso, se concluye que ante la falta de elementos que adminiculados entre sí, acrediten las infracciones denunciadas y la responsabilidad del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en el caso que se resuelve, resultan aplicables los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—** Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 790-791. Así como el que indica:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Recurso de apelación. [SUP-RAP-71/2008](#).—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En virtud de lo anterior, este Consejo General, en acato al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que en el caso en estudio se actualizó la causal de improcedencia contemplada en el artículo 273 numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a que los actos o hechos denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral, por lo que es de declarar improcedente la queja presentada por el Ingeniero Gerardo Sánchez Salas, en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, postulado

por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Juan Antonio Rangel Trujillo; porque en su concepto vulneró diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que regulan el desarrollo de las Precampañas Electorales y de Propaganda Electoral en el Proceso Comicial para renovar Gobernatura, Ayuntamientos y Legislatura del Estado de Zacatecas

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 6, 7, 8, 14, 16, 41, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15 numeral 1 fracción V, 21, 29, 35, 38 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 45, 47, 53, 103, 108, 109, 241, 242, 243, 254, 273, numeral 1, fracción IV, 277 numeral 1, fracción I y 278 numerales 1 y 3 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, 19, 20, 23 numeral 1, fracciones I, VII, LVII y LXXX; 38 numerales 1 y 2, fracciones III y XVII, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracción II, 6, 9, 10 fracción II, 14, 15, 16, 19, 28 numerales 1 y 2, fracciones I, II y III, 3 y 4, así como 31, 36 numeral 1, fracción II, 37, 39 numeral 1, fracción IV, 48, 49, 52, 53 y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las argumentaciones que sustentan el Proyecto de la Junta Ejecutiva, este Consejo General, lo hace suyo en sus términos a

efecto de que constituya la Resolución Definitiva en el presente Procedimiento Sancionador Electoral Especial.

SEGUNDO.- En mérito de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente Resolución, en autos no se acreditaron las infracciones a disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relativas a regular el desarrollo de las Precampañas Electorales y de Propaganda Electoral en el Proceso Electoral del año dos mil diez, y por ende, no se demostró la responsabilidad del Lic. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de los hechos denunciados.

TERCERO.- De conformidad a los argumentos vertidos en el Considerado Séptimo de la presente Resolución, se decreta la improcedencia de la denuncia formulada por el Ing. Gerardo Sánchez Salas, en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Juan Antonio Rangel Trujillo; por presuntas violaciones a disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que regulan el desarrollo de las Precampañas Electorales y de Propaganda Electoral en el Proceso Electoral de dos mil diez.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

QUINTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.**

Así, lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once días del mes de marzo de dos mil diez.

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo

M. en D. Leticia Catalina Soto Acosta Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa